



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NANCY GIRALDO SUAREZ Y OTRO.
DEMANDADO: ISRAEL RODRIGUEZ BUITRAGO Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00033-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte activa frente a la providencia que decreta la terminación de la presente por desistimiento tácito.

Esta jueza, advierte que la recurrencia se centra sobre los siguientes puntos, que serán atendidos, a saber:

- ✓ El cumplimiento de las cargas impuestas.
- ✓ La imposibilidad de cumplimiento del emplazamiento por efecto del aislamiento obligatorio en razón a la pandemia de COVID-19.
- ✓ La existencia del Decreto 806 de 2020.
- ✓ La no existencia de requerimiento como un auto independiente a la providencia de admisión, y la presencia de eventos como los de las pertenencias 2018-00040-00 y 2018-00041-00, los que si presentan un requerimiento previo.
- ✓ La imposibilidad de obtener información del expediente por la suspensión de términos, desde el 16 de marzo, y hasta el 30 de junio de 2020.
- ✓ La presencia de un aislamiento obligatorio por parte del apoderado activo, por presentar síntomas de COVID-19.

Procede este despacho, al estudio de los puntos objeto de la presente recurrencia los cuales se abordaran de la siguiente manera:

a. El cumplimiento de las cargas impuestas.

El apoderado manifiesta, que su externo dio cumplimiento a las cargas impuestas, es decir, que según este, y en atención a la veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), realiza él envió de oficios a la entidades estatales, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inc. 2º Art. 375): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), así como la instalación de una valla, según el numeral 7° del Art.375 C.G.P.

Frente a este evento, este despacho estudia el sumario a fin de corroborar lo manifestado y se encuentra que efectivamente la parte cumplió con estos eventos, pero que los mismos solo son informados a este despacho con el escrito de impugnación.

Aún más, es advierte que el mismo extremo nada dice de la inscripción de la demanda en el FMI No. 070-56030, como medida de acuerdo al numeral 6° artículo 375 C.G.P., pero estos elementos, si bien cumplido o no, en realidad no representan una imposibilidad para el avance del proceso, por el contrario, de no cumplirse pueden ser saneados para evitar nulidades, en el trámite del procedimiento.

Lo que en realidad, si entorpece el trámite del procedimiento, es la no conformación del contradictorio, es decir, la creación de un extremo pasivo que permita avanzar la Litis, y considerando que desde la misma providencia de admisión de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), se le indico al activo, por ser solicitado en su demanda, la forma de notificación, para conformación de pasivo, lo que citamos taxativamente:

“...TERCERO: A las personas demandadas ISRAEL RODRIGUEZ BUITRAGO, BUENAVENTURA RODRIGUEZ BUITRAGO, BRUNO RAMON RODRIGUEZ BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, por no conocerse su paradero y a las PERSONAS INDETERMINADAS empláceseles en los términos del artículo 108 del C.G.P...”

Quiere decir, que sin restar importancia procesal a las demás órdenes impartidas por el despacho, lo verdaderamente necesario es la creación de un extremo contradictorio, recordando que este es un sistema adversarial, en ese sentido, debe preguntarse esta jueza, ¿cualquier actuación produce la suspensión del termino de desistimiento?, y frente a esto la honorable Corte Suprema ha indicado, en providencia STC11191-2020¹, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), que:

“...Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal»...”

Con atención a este evento, la misma Corte ha llamado la atención sobre el estudio de las actuaciones y la medición de las razones por las cuales, se estudian las actuaciones llamadas a interrumpir el término del desistimiento indicando:

¹ Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...”²

Debe entonces recordarse que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “**actos**” necesarios para su consecución. Por ende la obligación recae entonces en cumplir elementos importantes que generen la movilidad, y como se dijo en este caso es la notificación de la parte pasiva, que se ordenó desde el auto, admisorio, por tratarse de un emplazamiento, y que debía ser cumplida por la parte casi en un evento coetáneo, a cualquier otra actuación.

Esto para, brindar agilidad en la resolución de conflictos, y evitar que se convierten en una carga para las partes y la justicia; a no ser que la intención de la parte activa sea que el negocio jurídico se perpetúe en el tiempo más allá del año o año y medio que tiene esta jueza para fallar la misma, siendo de esa manera, es decir que la actuación procesal debe ser un evento resolutorio de conflictos, la Corte Suprema ha indicado que el desistimiento tácito, como elemento de terminación anormal del proceso, pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que tratan de ser dilatorios, anquilosados y eternos por culpa, omisión o intención de la parte en la razón cumple elementos como “... (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...”³.

Sea entonces claro, que la parte omitió el cumplimiento de la creación del contradictorio, y que las demás acciones que adelanto, si bien son actos procesales de la causa, y que en realidad son presentados después de proferida la providencia de terminación, no cumplen con el requisito, de efectividad, por así llamarlo, para la suspensión del termino de desistimiento, pues como se ha indicado, la orden impartida, solo admitía un cumplimiento idóneo, razón por la cual no tendrá asidero para este despacho, lo expuesto como hecho que genere una reposición de la providencia atacada.

b. La imposibilidad de cumplimiento del emplazamiento por efecto del aislamiento obligatorio en razón a la pandemia de COVID-19.

² AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00.

³ STC11191-2020. Corte Suprema de Justicia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este elemento, el despacho se comunicó con un diario de amplia circulación nacional, como lo es EL ESPECTADOR, a la línea celular 313 889 4044, obtenido de su página web, y fue atendido por una asesora, y quien indicó que para el año 2020, pese al evento de aislamiento obligatorio, se mantuvo atención al público de manera virtual, y que las personas han continuado pagando publicaciones de edictos judiciales.

Frente al cuestionamiento de la forma de presentar el edicto y para el pago del mismo, se indicó que la información era remitida por email, y que los pagos se hacían por PSE, tarjeta de crédito, pagos en Bancolombia sucursal bancario, o baloto, es decir los medios para la publicación eran posibles en los tiempos de la pandemia.

Siendo esto corroborado por el despacho, como es posible que el togado actor alegue este evento para justificar, que ahora más, evidencia un desinterés en la causa. Por lo anterior este juzgado no acoge este evento de recurrencia.

c. La existencia del Decreto 806 de 2020.

Indica el activo, que la existencia del decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 10, que trata del emplazamiento para notificación personal, cita, "...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...", por lo que se encuentra relevado de la obligación de emplazar y es carga ahora de este despacho el conformar el contradictorio.

Pero le recuerda este juzgado al actor, la fecha de publicación del decreto, y que para tal fin, al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional señaló que en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-.

Que la retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. En ese contexto, retroactividad y ultraactividad son fenómenos simétricos, aunque de sentido contrario, en la medida en que se refieren a la aplicación de una ley para regular situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia.

Finalmente que el artículo 16 del Decreto 806, indica sobre su vigencia y derogatoria que "...el presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición...", es decir, desde el día 4 de junio de 2020, hacia el futuro, y no hacia el pasado, y como quiera que la orden de conformación del contradictorio se entregó el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), no puede permitirse acudir a una norma que no le asiste a la naturaleza con la que el proceso nació, y mucho menos en los tiempos en los que la orden de notificación fue impartida. Por esta razón, tampoco le asiste razón al togado recurrente en este hecho.

d. La no existencia de requerimiento como aun auto independiente a la providencia de admisión, y la presencia de eventos como los de las pertenencias 2018-00040-00 y 2018-00041-00, los que si presentan un requerimiento previo.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la actuación de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

En ese ordenes de idea, se le indica al togado recurrente, que no es implícitamente necesario, que se requiera el cumplimiento en una providencia en particular, es decir, solo se requiere que se trate de una providencia notificada por estado, como lo indica el 317 numeral 1. Se hace alusión a este hecho por que el auto de admisión se notifica por estado, y como quiera que se trata de la conformación del pasivo, en tal provincia se indicó que contaba con 30 días para cumplir la orden, una vez en firme la providencia.

Como quiera que la providencia de admisión no fue recurrida, la carga procesal que asumió, como se dijo, es la creación del pasivo en treinta días para dar movilidad a la actuación procesal.

Ahora sobre las pertenencias 2018-00040-00 y 2018-00041-00, que cita, y en las cuales fue usted el togado que tutelo para su terminación, efectivamente, se produjo una providencia para requerir, pero este evento ocurre por un error involuntario del despacho que no observo la existencia de requerimiento desde el auto de admisión, y que casualmente, fue uno de los elementos por los cuales en las acciones constitucionales, que llevaron a la terminación por desistimiento, se indicara que se le habían dado muchas oportunidades de movilidad a la causa, cuando desde su auto génesis se había requerido el cumplimiento.

Con las razones expuestas por este despacho, se considera que tampoco este evento, entrega razón para la recurrencia positiva del activo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

e. La imposibilidad de obtener información del expediente por la suspensión de términos, desde el 16 de marzo, y hasta el 30 de junio de 2020.

Frente a este elemento y si bien existe una suspensión de términos en materia de judicial desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo años, esto no explica la falta de atención a la causa desde el 01 de julio hasta el 04 de diciembre, cuando se entera de la providencia de desistimiento, es decir que conto con los meses de julio a diciembre para obtener información, la cual nunca fue evidenciada por este despacho, razón por la cual tampoco es de recibo este hechos para la recurrencia.

f. La presencia de un aislamiento obligatorio por parte del apoderado activo, por presentar síntomas de COVID-19.

Finalmente, presenta el togado una incapacidad médica, proveniente de medico particular, sobre una orden de aislamiento preventivo por presentar síntomas de COVID, este despacho lamenta profundamente este evento, y espera se recuperara de estos síntomas, aun así, se cuestiona el juzgado, donde está la prueba de COVID, bien de antígeno, o bien la PCR, para descartar la patología, y además el reporte de la EPS para crear el cerco epidemiológico, que ha solicitado el gobierno.

Como quiera que la orden es expedida por un galeno particular, la misma en realidad no evidencia que el togado efectivamente presentara la patología viral indicada, anudado a este evento, la misma tendrá valor por 20 días del mes de octubre, lo que no ocupa el restante tiempo, razón por la que tampoco tendría valor para una recurrencia positiva para la parte.

CONCLUSION DEL DESPACHO

Una vez estudiado el expediente y lo acaecido en él, frente a la recurrencia presentada, se evidencia que no existe razón para modificarla, y la misma permanecerá incólume.

Como quiera que se trata de un auto que pone fin al proceso, y el mismo esta taxativamente citado, como una de la providencias citadas en el artículo 321 del C.G.P., mas puntualmente la enlistada en el numeral 7, la misma será procedente y se despachara a los juzgados de circuito de Tunja (reparto), para que se proceda de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

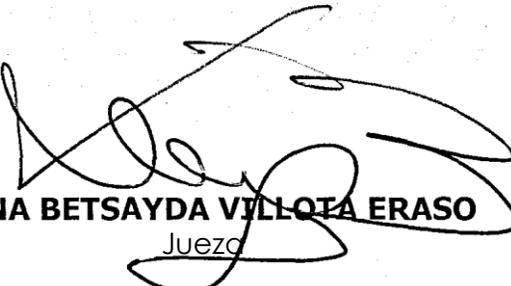


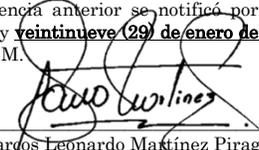
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- NO REPONER la providencia impagada por la parte activa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER la apelación presentada por tratarse de las descritas en artículo 321 numeral 7 del C.G.P. Por secretaria realizar el despacho de la misma a los juzgados de circuito de Tunja (reparto), para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZA

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 003, de hoy veintinueve (29) de enero de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
